

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción Ordinaria*



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali
Sala Civil*

REFERENCIA COMPLETA:

Rad. Única Nal: 76001-31-03-014-2017-00289-01

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Clarisa Cabrera Patiño y Deyner Iván Mondragón Cabrera

Demandado: José Gustavo Londoño y Janer Montoya

Ramírez.

Procedencia: Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali

Motivo: Apelación Sentencia

Magistrado Sustanciador:

JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Discutido y aprobado mediante Acta de la fecha.

1. INTROITO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la llamada en garantía contra la sentencia 20 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso de la referencia, que accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó la indemnización de la parte demandante.

2. ESCENARIO DESCRIPTIVO

2.1. HECHOS RELEVANTES

2.1.1 En los Antecedentes

2.1.1.1 Actuando mediante apoderado judicial, la señora CLARISA CABRERA PATIÑO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo DEYNER IVÁN MARULANDA CABRERA, presentó demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra del JOSÉ GUSTAVO LONDOÑO y JANER MONTOYA RAMÍREZ, a través de la cual pretende que se declare civilmente responsables a los demandados por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 21 de marzo de 2015.

2.1.2 En la demanda

2.1.2.1 El día 21 de marzo de 2015 ocurrió accidente tránsito en la Calle 7 con Carrera 36 (Barrio el Templete) de Cali, en el cual se vieron involucrados los vehículos identificados con placas VCY-535 (taxi) y NPE-51D (motocicleta). La demandante se desplazaba como pasajera de la motocicleta y el accidente sobrevino porque -dice- el conductor del vehículo taxi, señor José Gustavo Montoya, desatendió la señal de “PARE” y colisionó la motocicleta que se movilizaba por la carrera 36 con prelación vial. De dicho accidente se levantó el respectivo informe de tránsito y el agente a cargo manifestó en él la situación descrita.

2.1.2.2 Producto del accidente, la demandante quedó con secuelas de carácter permanente. Estuvo incapacitada 70 días y, conforme la calificación de pérdida de capacidad laboral efectuada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, reporta una pérdida de capacidad laboral del 14.9%, que, según expone en el líbello introductor, son derivados del *«trauma en el tendón de Aquiles derecho, cicatriz hipertrófica oblicua en cara posterior del pie derecho, pie derecho edematizado, cicatriz hipertrófica a nivel del dorso del pie izquierdo, dificultad para la marcha plena, movimientos de tobillo*

derecho disminuidos por dolor, DIFICULTAD para adoptar posturas y desplazarse en periodos prolongados de tiempo, manipular peso, para participar en actividades deportivas y sociales (sic)».

2.1.2.3 Recalca que dichas afecciones generaron una alteración en su salud y su normal desarrollo de vida, en tanto que se encuentra limitada para compartir actividades con su hijo, quien, además, por la misma razón, también se ve afectado con la situación descrita.

2.1.2.4 La parte demandante tasa los perjuicios ocasionados así: En lo que respecta la señora CLARISA CABRERA PATIÑO, i) perjuicios morales \$22.131.510; ii) daño a la salud \$22.131.510; iii) perjuicio psicológico \$22.131.510; iv) lucro cesante consolidado y futuro \$32.639.956. En lo que respecta al niño DEYNER IVÁN MONDRAGON CABRERA, perjuicios morales por valor de \$22.131.510.

2.1.2.5 Expone que la tasación de los perjuicios se hace ponderando que al momento del accidente tenía 19 años y en junio de 2016 culminó sus estudios y se graduó como «*TÉCNICO LABORAL EN AUXILIAR EN ENFERMERÍA*».

2.1.3 En el desarrollo procesal

2.1.3.1 Admitida la demanda, el demandado JANER MONTOYA RAMÍREZ se notificó por aviso e intervino mediante apoderada judicial, quien contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y llamó en garantía a la aseguradora del vehículo que conducía, así:

Como excepciones de mérito formuló «*INEPTITUP PROBATORIA, COBRO DE LO NO DEBIDO Y GENÉRICA*». Destacó que la

parte demandante no aportó prueba suficiente para comprobar el aludido perjuicio por las lesiones, además de que tampoco comprobó las restricciones o limitaciones a que hace referencia con respecto a la relación con su hijo.

2.1.3.2 El llamado en garantía fue SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien expresó que si bien el demandado lo llama en garantía en razón a dos pólizas suscritas (una de responsabilidad contractual y otra extracontractual), su intervención en el asunto solo tiene relación con la póliza de cobertura extracontractual, habida cuenta que la otra, la contractual, solo opera cuando concurra un evento que involucre pasajeros en el vehículo asegurado, lo que no sucedió en este asunto.

Describe que, conforme el contrato de seguros, los reclamos de la parte demandante que lleguen a imputarse, deben observarse con margen de los topes convenidos en la póliza, además de que esta opera en exceso de la cobertura del SOAT. También especificó que la indemnización que se llegase a imputar debe descontar del porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el porcentaje derivado del segundo evento traumático sufrido por la demandante y que no tiene relación con el accidente de tránsito, según se verifica en el dictamen de calificación.

2.1.3.3 El demandado JOSÉ GUSTAVO MONTOYA LONDOÑO se notificó por conducto de emplazamiento, sin embargo, previo a la designación de curador ad litem, confirió poder a abogada, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, así:

«PRESUNCIÓN DE BUENA FE, INEXISTENCIA DE PRUEBA SOBRE LOS PERJUICIOS Y EXCESIVA VALORACIÓN, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE LOGREN ACREDITAR LA CULPA DEL CONDUCTOR DEL

VEHÍCULO TAXI, EXCEPCIÓN GENÉRICA». Destacó que no se puede tener como única prueba que demuestre la responsabilidad del accidente aquello que consignó el agente de tránsito en su informe. Además, lo reclamado excede los topes establecidos por la Corte Suprema de Justicia; los perjuicios se deben demostrar y en el asunto es precaria la tarea probatoria.

2.1.3.4 Seguidamente, el *a quo* convocó a audiencia inicial y en ella agotó las etapas correspondientes y, seguido, convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento.

2.1.4 En la Sentencia apelada.

2.1.4.1 La Juez Catorce Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia de 20 de febrero de 2020, declaró civilmente responsables a los demandados por los perjuicios ocasionados a los demandantes. Condenó a la parte demandada al pago en favor de CLARISA CABRERA, por concepto de lucro cesante la suma de \$32.639.956, daño moral por la suma de \$10.000.000 y daño a la vida en relación por la suma de \$5.000.000 y, en favor de DEYNER IVÁN MONDRAGON CABRERA, por concepto de daño moral la suma de \$5.000.000. Finalmente, destacó que la llamada en garantía debe cancelar el monto de las condenas impuestas hasta el tope de la cobertura de la póliza (60 SMLMV).

El argumento de dicha decisión se basó en que el demandado confesó haber desatendido la señal reglamentaria de tránsito de «PARE» y no se acreditó causa extraña u otro factor que conllevara a exonerar su responsabilidad.

Expuso, además, que en el presente asunto si bien existe una nota en el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral que dice

«NOTA: es importante tener en cuenta que la examinada presenta dos eventos traumáticos en diferentes tiempos, ya que si bien presentó lesión en el tendón de Aquiles en accidente de tránsito, la cual fue manejada al parecer con buena evolución inicial, luego presenta nuevo trauma con mayor compromiso secundario; por tanto en el momento no es posible determinar si los resultados actuales son debidos solo y exclusivamente a los hechos dados por el evento inicial o son resultado del segundo evento traumático o por condición mixto de ambos, lo cual debe ser tenido en cuenta por la autoridad», debe responder por el perjuicio con referencia del 14.90% de pérdida de capacidad laboral, ya que el segundo evento, consistente en «caída desde su propia altura en el momento en que se disponía a ingresar a su vivienda, en palabras de la demandante «fui a retirar los puntos y la férula. Llegando a mi casa me resbalé con las muletas y se me dañó la cirugía», [entonces] esta circunstancia de indemnización en el grado de incidencia de los eventos traumáticos en la determinación del 14.90% de pérdida de capacidad laboral, es insuficiente para refutar o descartar el origen del daño en la humanidad de la demandante, principalmente, porque es inescindible la relación existente entre la lesión inicial (trauma de miembro inferior derecho en accidente de tránsito) y el eventual agravamiento en la recuperación de dicha lesión..., de no haber ocurrido dicho accidente de tránsito, el miembro inferior derecho de la señora CLARISA CABRERA no hubiera sido sometido a cirugía y mucho menos a proceso de rehabilitación posoperatorio con muletas que la expusieron a un mayor riesgo de caer ante la limitación funcional de los miembros inferiores».

2.1.5 La apelación - reparos concretos

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la sentencia anunciando como reparos concretos los siguientes:

i) Indebida valoración del nexo causal.

Señala que si bien la parte demandada debe responder, no debe hacerlo por el monto total. El daño que se generó con la caída no tiene relación directa con el accidente y eso rompe las exigencias que estructuran el nexo causal. Pensarlo diferente, como lo hizo el *a quo*, sería admitir que las consecuencias derivadas de cualquier caída posterior al evento, lleven consigo la responsabilidad del demandado.

2.2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

2.2.1. Dando aplicación al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, mediante auto de 9 de julio de 2020, se dispuso el trámite para la sustentación, réplica y fallo de segunda instancia, de forma escrita y con uso de las tecnologías.

2.2.2. Obrando dentro del término, la parte recurrente sustentó el recurso en términos idénticos a los destacados con el reparo

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

Con base en lo expuesto, le corresponde a la Sala determinar:

i) ¿La caída posterior al accidente, aun siendo posterior, puede asumirse como consecuencia de dicho suceso y por ende es viable tasar los perjuicios de la forma en que lo hizo el *a-quo*?

4. ESCENARIO PRESCRIPTIVO.

4.1 Presupuestos procesales

En punto de los presupuestos procesales, en tanto criterios indispensables para la validez de la relación jurídico-procesal, esto es, competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se advierten cumplidos a cabalidad.

4.2 Presupuestos materiales de la sentencia de fondo (legitimación en la causa)

4.2.1 Por sabido se tiene que la legitimación es una figura de derecho procesal y tema de obligado estudio por parte del juzgador al momento de desatar la *litis* como presupuesto material de la sentencia, y que, se traduce por activa en ser el titular que conforme a la ley sustancial está llamado a reclamar el derecho violado o a satisfacer el interés que legalmente se tiene, y por lo pasivo, en la persona que, según la misma ley, es la llamada a responder por tales derechos o intereses.

4.2.2 En línea de principio, está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios toda persona a quien se causa un daño de manera directa. En el caso que nos ocupa, de acuerdo a los hechos narrados en la demanda, para la Sala no existe duda alguna de que la legitimación por activa está en cabeza de los demandantes, a quienes presuntamente se les causó un daño antijurídico en su órbita moral y patrimonial como consecuencia del accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora CLARIA CABRERA, madre del menor DEYNER IVAN MONDRAGON CABRERA..

4.2.3 En punto a la legitimación en la causa por pasiva, la demanda se dirige en contra José Gustavo Londoño y Janer Montoya Ramírez, de quienes se predica son los responsables de haber provocado el accidente de tránsito, el primero, como conductor y, el segundo, solidariamente responsable por ser el propietario del vehículo.

4.3 Presupuestos normativos

4.3.1 El fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, el cual reza lo siguiente:

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación.”

En tal sentido, la jurisprudencia nacional a lo largo de múltiples fallos definió que si bien el artículo 2341 envuelve el régimen general de la responsabilidad, es decir, el que surge por el hecho propio, el artículo 2356 consagra la responsabilidad por el hecho de las cosas utilizadas en actividades peligrosas como una excepción a la regla general;¹ lo anterior, en tanto este último consagra una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno.

En efecto, el artículo 2356 del Código Civil, además de regular lo atinente a la responsabilidad que surge del desarrollo de las actividades peligrosas, también reglamenta, al lado del supuesto previsto en el artículo 2347 *ibídem*, LA LLAMADA RESPONSABILIDAD DIRECTA, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentaren la condición de guardianas de la cosa inanimada con la cual se produjo el daño.

4.4 Presupuestos Jurisprudenciales

¹ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia: Aspectos sustanciales y procesales. Novena Edición. Biblioteca Jurídica Dike, 1996. Pág.320.

4.4.1 Sobre el nexo de causalidad, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC002-2018 de 12 de enero de 2018 reiteró y expuso que:

«En la experiencia, un hecho nunca es producido por una sola causa, sino por condiciones infinitas (antecedentes y coexistentes, activas y pasivas) imposibles de aislar para establecer con necesidad lógica cuál de ellas fue la eficiente o preponderante en la realización de un suceso. Desde la perspectiva de la causalidad lineal de la física clásica o determinista, el pasado en su totalidad es causa del presente y del futuro en su totalidad, dado que el estado presente del Universo es el efecto del estado anterior y la causa del estado que seguirá (LAPLACE, 1814), sin que pueda concretarse más; luego, la noción de causalidad “pura” es demasiado vaga e inconclusa para que sea de utilidad.

Hoy en día las ideas de causa, esencia, sustancia, o “naturaleza de la cosa” no son objetos de estudio científico por ser ideas filosóficas inextricables. En la actualidad, las ciencias (en sentido amplio) realizan observaciones desde varios niveles de significado mediante distinciones que son conscientes de su limitación contextual y de su sometimiento al imperativo de la selectividad de los sistemas, según el cual toda explicación sobre los hechos presupone una elección de los datos que el observador considera relevantes según el objeto de su investigación y las teorías que gobiernan su ámbito de estudio.

En vez de buscar “nexos de causalidad” mediante los procesos intuitivos que se usaban en el siglo XIX (equivalencia condicional), las ciencias contemporáneas analizan fenómenos en masa susceptibles de cuantificación y correlación estadística o aproximativa, o emplean métodos de formulación de hipótesis para los sucesos particulares, toda vez que ninguna experiencia concreta puede describirse completa y directamente mediante un enunciado que sintetice todas sus propiedades, por lo que es inútil hablar del contenido causal de un enunciado fáctico (implicación material), pues lo único que puede admitirse son vínculos lingüísticos en constante replanteamiento.

Por ello, un análisis práctico del “nexo causal” entre los hechos masivos o de repetición frecuente sólo puede contemplarse como correlaciones imperfectas pero medibles en términos probabilísticos, tal como ocurre en el ámbito de las ciencias naturales y la economía, en donde en vez de buscar “causas eficientes” (¿por qué ocurrió?), más bien se indaga cómo ciertos factores pasados influyen en el presente y el futuro mediante la observación de sucesiones habituales o series estadísticas cambiantes y contingentes (¿cómo ocurrió?).

En el derecho, como no se analizan fenómenos en masa sino acontecimientos particulares, únicos e irrepetibles, la construcción de enunciados probatorios no precisa de estudios de probabilidad estadística sino de métodos de formulación de hipótesis que toman como base criterios normativos que permiten considerar los datos que se aportan al proceso como hechos con relevancia jurídica.

Una interpretación causal sobre los datos que interesan al proceso (enunciados) significa que los hechos probados (referencia) son comprendidos con adecuación a un sentido jurídico (significado). «La ciencia del derecho –explicaba Kelsen– crea su objeto en tanto y en cuanto lo comprende como un todo significativo». El acaecer adecuado a un sentido jurídico (causalidad adecuada) quiere decir que los hechos de la experiencia deben estar jurídicamente orientados u ordenados para que sean comprensibles para los efectos que interesan al proceso. Si falta la adecuación de sentido nos encontraremos ante una mera probabilidad estadística no susceptible de comprensión o interés para el derecho, por mucho que la regularidad del desarrollo del hecho se conozca con precisión cuantitativa. La causalidad que interesa al derecho es, entonces, la causalidad jurídica, es decir la causalidad adecuada a un sentido jurídico, que es lo mismo que una causalidad orientada por criterios normativos o de imputación: «...la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural»...

Con ello no quiere cuestionarse la injerencia de las causas naturales en la producción de los resultados lesivos, pues eso sería tanto como negar la realidad. Lo que pretende dejarse en evidencia es que todo análisis causal en el derecho está

prefigurado por un contexto de adecuación jurídica. Sólo de esa manera es posible endilgar un daño a una persona, por lo que la imputación de las desviaciones (por acciones u omisiones) a los agentes que las condicionaron queda definitivamente como una hipótesis que tiene que realizar el juez con base en las pruebas que obran en el proceso, para lo cual los razonamientos de los abogados de las partes como actividad sustentadora de sus alegaciones sobre los hechos ostentan indiscutible predominio.

La imputación civil –se reitera– no excluye el concepto de causalidad (cualquiera que sea su significado filosófico o científico); simplemente acepta la evidencia de que las relaciones causales no se dan en todos los casos (como en la responsabilidad por omisiones o por el hecho ajeno); y siempre es insuficiente, dado que las condiciones relevantes para el derecho no pueden seleccionarse sin criterios de adecuación de sentido jurídico. Únicamente a partir de este contexto de sentido jurídico pueden elaborarse enunciados probatorios de tipo causal, los cuales, por necesidad lógica, tienen que ser razonamientos hipotéticos o abductivos (sea por acciones o por omisiones)...

No todas las circunstancias que pueden ser tomadas en cuenta como causas físicas son relevantes para el derecho, pero la selección de las condiciones relevantes para atribuir responsabilidad es siempre un problema de sentido jurídico: entre más inferencias se consideren como causas jurídicamente relevantes habrá más posibilidades de elaborar juicios rigurosos de atribución o de exoneración de responsabilidad; mientras que si la “muestra causal” es pequeña habrá grandes probabilidades de que el juicio de imputación quede a merced de la intuición o la suerte. Las valoraciones causales, en suma, no recaen sobre “lo dado” por la experiencia sino más bien en lo que de ella logra seleccionarse con dificultad...».

4.5. PRESUPUESTOS DOCTRINALES

4.5.1 El tratadista Javier Jaramillo Tamayo ha hecho un repaso acucioso sobre las teorías del nexo de causalidad y refiere que:

«La teoría de la causalidad adecuada es formulada “con la intención de limitar la responsabilidad en el campo de la causalidad, reduciendo los resultados excesivos a que conducía la teoría de la equivalencia de las condiciones”. Como se mencionó, se trata de una concepción que goza de la mayor acogida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo que le ha permitido situarse en un sitio privilegiado a la hora de adelantar el juicio de causalidad en el derecho de daños. Por ello, resulta de suma importancia analizar qué tan eficaz es en el cumplimiento de esta finalidad, para luego plantear las críticas que se han formulado en su contra y presentar una teoría que se considera más propicia para cumplir el reto de desentrañar este elemento axiológico de la responsabilidad civil.

Pues bien, para entrar en materia, vale la pena recordar que el origen de la teoría de la causalidad adecuada a Luis von Bar y a Johannes von Kries. Ciertamente, se ha señalado que se trata de una construcción que “fue elaborada en su versión original por Luis von Bar en 1871, pero su elaboración final corresponde al fisiólogo J. von Kries, (...)”³⁹. De acuerdo con Díez-Picazo, quien sigue a Pietro Trimarchi en sus planteamientos, “Von Kries subrayó que la probabilidad, entendida como frecuencia de la relación entre dos clases de eventos, es un dato a tener en cuenta a la hora de establecer relaciones causales. Hay leyes naturales —dice Von Kries— que establecen una relación de necesaria secuencia entre dos tipos de eventos, pero otras se limitan a establecer una relación de frecuencia estadística. Von Kries ponía de manifiesto la importante función que los juicios de probabilidad tienen en la vida práctica, pues las consecuencias probables de una acción pueden servir de fundamento para valorar la acción como útil o como peligrosa. Es lógico que cuando el Derecho tiene por objeto la prevención de acciones dañosas prohíba acciones que no solo han sido condiciones (*sine qua non*) de daños, sino que también aparecen como idóneas para producirlos en el sentido que aumentan en una medida importante la probabilidad de que se verifiquen.

Además, la fuerza de la probabilidad es un juicio objetivo, que tiene en cuenta las uniformidades naturales y sociales, científicamente establecidas, en el momento en que el juicio se emite, de manera que este se realiza sobre la base de una descripción generalizadora que comprenda las circunstancias del caso»²

2

4.6 Aplicación al caso en concreto.

4.6.1 Empezando el camino al estudio de las circunstancias que generan el reproche de la parte apelante, lo primero que habrá de precisarse a cabalidad es lo relacionado con denominado «segundo evento traumático».

Al respecto, del plenario se extrae que después de la intervención quirúrgica (inmediata al accidente) a que fue sometida la demandante, ella, pasados 24 días de la operación, cuando regresaba a su casa de habersele retirados los «puntos y la férula», se le resbaló la muleta y, por la falta de fuerza y limitación funcional y de movilidad, cayó. Tal caída repercutió en su lesión, al punto que en el examen médico legal se consignó «*NOTA: es importante tener en cuenta que la examinada presenta dos eventos traumáticos en diferentes tiempos, ya que si bien presentó lesión en el tendón de Aquiles en accidente de tránsito, la cual fue manejada al parecer con buena evolución inicial, luego presenta nuevo trauma con mayor compromiso secundario; por tanto en el momento no es posible determinar si los resultados actuales son debidos solo y exclusivamente a los hechos dados por el evento inicial o son resultado del segundo evento traumático o por condición mixto de ambos, lo cual debe ser tenido en cuenta por la autoridad*», lo cual se incorporó también en el dictamen emitido por la Junta de Calificación.

Es decir, está comprobado que después del accidente la demandante tuvo una caída en la que se vio comprometida la integridad física de su miembro inferior derecho. De hecho, aunque los testimonios al respecto fueron nulos, pues, básicamente coincidieron en no tener conocimiento sobre

Javier Tamayo-Jaramillo, Tratado de responsabilidad civil, tomo I, 378, Legis Editores, Vniversitas. Bogotá (Colombia), julio-diciembre de 2014

esta situación, la señora CLARISA CABRERA admitió que así fue. Sin embargo, es imprescindible destacar que sobre la caída no se logra advertir la incidencia de algún factor que haya sobrevenido, ora por hallarse comprometida la conducta de la víctima o por alguna causa extraña o ajena.

La descripción de la caída fue, puntualmente, consecuencia del deslizamiento de la muleta en su uso común y, dada la inestabilidad por la limitación de movilidad propia e inherente del posoperatorio y el proceso de rehabilitación, la demandante cayó desde su propia altura, con tan mala suerte de reincidir en el daño ya provocado. La parte demandada socavó la declaración rendida por la demandante al contraste con la prueba documental y, en ese ejercicio, basa su ahora estrategia litigiosa en sede de apelación, en que del contenido documental se evidencia que la magnitud del daño definitivo tuvo su desenlace final como un perjuicio permanente y no solo transitorio, a raíz exclusiva de aquella caída.

4.6.2 Cabe destacar que por más ahínco que tuvo el apoderado apelante, echó de menos la tarea de estructurar elementos que en definitiva dieran cuenta de la ruptura del nexo causal; para él bastó con destacar la temporalidad de la ocurrencia de la caída y no enrutó su actividad a demostrar otros factores sobre las circunstancias eficientes que la provocaron.

Es cierto que, según se evidencia en el acervo, el agravio producto de la caída en comento influyó, pero vale la pena preguntarse si realmente hay lugar a exonerar la responsabilidad de los demandados solo por la temporalidad del segundo suceso.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia se han encargado vastamente de ello y es claro que existen daños que no están ligados exclusivamente al tiempo de ocurrido el hecho. Pueden aparecer pasado un

tiempo y se ha descrito, con sabia razón, que tienen lugar a ser indemnizados porque son consecuencia de aquel evento generador³.

Admitido esto, se fractura en un tanto el reproche del apelante. No obstante, de ahí no se desprende aun si le asiste o no razón. Lo que nos ocupa ahora es analizar el nexo de causalidad en debida forma para conocer si la conclusión a la que llegó el *a-quo* es correcta.

4.5.3. Para comprobar, pues, si existe relación de origen entre el daño y el hecho, el examen debe hacerse desde los derroteros doctrinales que han decantado teóricamente este tipo de aspectos de la responsabilidad civil. En esta tarea se acoge el notable repaso que desarrolla el tratadista Javier Tamayo Jaramillo. Él expone que existen diversas teorías sobre el nexo causal; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia se ha enmarcado en dos: «la teoría de la equivalencia condicional» y «la teoría de la causalidad adecuada».

La primera de ellas, teoría de la equivalencia condicional, consiste en que la consecuencia final es producto de todas las condiciones que lo precedieron, en tanto que su origen subyace del hecho dañino. La segunda, teoría de la causalidad adecuada, solo considera causa del daño aquel fenómeno sin el cual el daño no se habría producido, es decir, el hecho es la condición necesaria del daño y, por ende, su relación tiene que ser directa.

Recalca el tratadista que nuestro máximo órgano de cierre en materia civil, en desecho de la teoría de la equivalencia condicional por la imposibilidad de poner fin a la cadena de sucesos derivados, opta, en un grado de pacífica aceptación, por emplear la teoría de causalidad adecuada.

³ Tal como se anotó en los prolegómenos.

Visto así, corresponde, entonces, analizar la decisión del *a quo*. Se observa, pues, que conforme su argumento, el cual se reitera: «*de no haber ocurrido dicho accidente de tránsito, el miembro inferior derecho de la señora CLARISA CABRERA no hubiera sido sometido a cirugía y mucho menos a proceso de rehabilitación posoperatorio con muletas que la expusieron a un mayor riesgo de caer ante la limitación funcional de los miembros inferiores*», ella empleó la teoría de la equivalencia condicional. Sentenció que la responsabilidad nace porque la caída es un evento derivado y conexo causalmente con el accidente, es decir, en pocas palabras, empleó aquella teoría que desecha la Corte Suprema de Justicia.

4.5.4. A pesar de lo dicho, no es válido desprestigiar la conclusión final. Hay que analizar el caso desde la perspectiva que imprime la teoría de la causalidad adecuada.

De cara a ello, debe decirse que si bien el «segundo evento traumático» fue pasados más de 20 días después de ocurrido el accidente, este se produjo en el intento de superar las consecuencias inmediatas del suceso, es decir, pasó en el lapso temprano de la recuperación y la caída se generó en razón al uso de muletas por la debilidad ocasionada en el accidente de tránsito. Téngase en cuenta que cuando cursa el periodo de recuperación, la víctima está al tiempo del daño causado, por lo que habrá de observarse si la causa eficiente del agravante del mismo tiene relación con el accidente o, por el contrario, es escindible por lo comprometido del factor extraño.

En el caso, la incidencia que tiene el deslizamiento de la muleta no compromete el origen del daño, habida cuenta del momento en que se generó la caída. Se reitera que ella se encontraba en curso de la temprana recuperación, es decir, con el ánimo inmediato de socavar la situación a que fue expuesta en el accidente. Allí, aun sin que el daño fuese todavía determinable, a razón de su

condición, empeoró por no poder soportar su propio peso ante el deslizamiento de una muleta.

Entonces, por tal razón, sí es válido adscribir la responsabilidad de la parte demandada por el perjuicio en su estado actual, pues, siendo verificada la situación desde la teoría expuesta, el accidente incidió directamente a su estado definitivo. Sin embargo, mal haría en desconocerse que el impacto de la caída influyó considerablemente, por ello, como quiera que se desconoce el porcentaje exacto de pérdida de capacidad laboral provocado entre uno y otro evento traumático, y así expresamente se manifestó en el examen médico legal, se le asignará un porcentaje en consonancia con la valoración ponderada del análisis argumentativo expuesto y el exceso que sobre aquello imputable al demandado exista, en la medida en que la caída replicó potencialmente la lesión.

Se determinará, pues, el porcentaje baremo de la indemnización tras morigerar que el daño guarda relación directa, pero excede en un tanto aquello que es válido atribuir al demandado. Para tal efecto, se tiene que si el porcentaje definitivo es 14.90%, el mayor compromiso recae en el accidente y por ende, de ese 14.90%, el 80% es atribuible plenamente al responsable del accidente y un 20% a la consecuencia derivada de la segunda caída. Así, si 14.90% de PCL es el 100%, el 80 % equivale a 11.92% de PCL y el 20% a 2.98%. Entonces, con referencia a dicho porcentaje se tasaré la indemnización por el lucro cesante.

Huelga decir que, contrario a la crítica que expresa el apelante sobre la posible imputación de responsabilidad al demandado por cualquier caída posterior que tenga la víctima, ello no ocurre así. Aquí la brecha que habilitó tal circunstancia esta cercada por el momento en que acontecieron las cosas; la recuperación de un daño que no se había determinado y las condiciones

en que sucedió la caída, tal como ya se dijo. Esto, en resumen, impiden atribuir una subsecuencia indefinida de situaciones.

4.5.5 En conclusión, teniendo en cuenta que los reparos formulados por la parte apelante se encuentran llamados a prosperar parcialmente, se revocará la sentencia apelada.

5. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 20 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – MODIFICAR el literal A del numeral segundo de la sentencia de 20 de febrero de 2020, proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, para que se entienda así: «**Por Lucro Cesante:** En favor de Clarisa Patiño la suma de \$26.111.964,8».

TERCERO.- CONDENAR en costas procesales de esta instancia a la parte demandante. Para tal efecto, el Magistrado Sustanciador fija el valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes como agencias en derecho. Líquidense de manera concentrada en el juzgado de origen conforme la regla dispuesta en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO. - Devolver el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado Ponente,



JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Los demás Magistrados integrantes de la Sala,



FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES



JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA